



Resolución del Ararteko, de 31 de octubre de 2013, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco dejar sin efecto una resolución denegatoria de prestaciones y retrotraer las actuaciones al momento de presentación por el interesado de la documentación requerida, con el consiguiente abono de los atrasos correspondientes.

Antecedentes

1. El 10 de septiembre de 2012 esta institución recibió un escrito de queja promovido por (...), con motivo del retraso de Lanbide en la resolución de la solicitud de la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante, RGI) y de la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).
2. El 17 de noviembre de 2011, el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante la Orden Foral 75.947, concedió al reclamante la prestación de RGI con el abono de atrasos correspondiente.

Mediante Orden Foral 80.965, de 12 de diciembre de 2011, el ente foral acordó suspender cautelarmente la prestación, por no aportar la documentación requerida (inscripción en el padrón).

El promotor de la queja acreditaba haber presentado esta documentación el 27 de diciembre de 2011, en la oficina de Lanbide de San Inazio (nº de registro 2011/27484) puesto que en tal fecha la Diputación Foral de Bizkaia ya no era competente en la concesión de estas prestaciones.

El día 5 de enero de 2012 presentó de nuevo el empadronamiento y el contrato de subarrendamiento (nº de registro en Lanbide 2012/2219). Con posterioridad presentó otras comunicaciones relativas al cambio de domicilio los días 26 de marzo de 2012 y 6 de junio de 2012 (nº de registro 2012/54365 y 2012/95462 respectivamente), en la oficina de Lanbide en Sestao.

Aseguraba no haber obtenido respuesta alguna.

3. El 5 de octubre de 2012 dirigimos al Departamento de Empleo y Políticas Sociales una petición de información con el fin de contrastar los antecedentes referidos. Indicábamos al Departamento que a pesar del tiempo transcurrido y de haber presentado la documentación requerida, el interesado no había recibido ninguna respuesta por parte de Lanbide con relación a su derecho a percibir las prestaciones.





4. El 19 de noviembre de 2012 remitimos al Departamento referido una solicitud de ampliación de información pues el interesado nos había dado a conocer que constaba en el Boletín Oficial del País Vasco una notificación de Lanbide a su nombre, a pesar de haber comunicado adecuadamente el cambio de domicilio. En dicha notificación se le requería para que en el plazo de 15 días acudiera a su oficina de Lanbide a recoger una notificación. Refería haber acudido allí y no haber recibido notificación alguna.
5. El 28 de noviembre de 2012 recibimos una respuesta de Lanbide en la que, sin mención a otros aspectos aludidos en nuestra petición, se nos comunicaba que el 27 de septiembre se había emitido una resolución por la que se denegaba la prestación de la RGI *"por no cumplir el requisito de empadronamiento"*. Nos indicaba, además, que el ciudadano se encontraba empadronado desde el 7 de junio de 2010 por lo que no contaba con los tres años de empadronamiento en la CAV o cinco años de actividad laboral remunerada, preceptivos de acuerdo con la normativa del 2011.
6. El 26 de febrero de 2013 remitimos nueva petición de información a Lanbide, ante la falta de respuesta a las cuestiones que se le habían planteado anteriormente. A su vez, a la vista de la información ofrecida sobre los motivos de la denegación, le trasladábamos una serie de consideraciones previas, fundamentalmente relativas a la improcedencia de aplicar una normativa posterior más restrictiva a un supuesto de suspensión de RGI concedida durante la vigencia de la normativa previa, conforme a la cual el interesado cumplía con los requisitos exigidos.
7. El 12 de marzo de 2013 se recibió de Lanbide la siguiente información:
 - El interesado presentó la solicitud el 6 de febrero de 2012.
 - El 17 de julio de 2012 se inició el procedimiento de reconocimiento de RGI.
 - Se realizó un requerimiento de documentación con dos intentos de notificación en el domicilio –no nos indica a cuál- y publicación en el BOPV del 27 de septiembre de 2012.
 - Que la persona presentó la documentación requerida –no se nos indica la fecha-.
 - No cumplía el requisito de empadronamiento de acuerdo con la normativa de 2011. Ello se hace constar en la propuesta de resolución de denegación de 27 de septiembre de 2012. La resolución definitiva de denegación de 1 de noviembre de 2012 se notifica al interesado el 26 de noviembre.
8. A la vista de esta respuesta, el 11 de abril mediante una gestión informal solicitamos de nuevo información a Lanbide para aclarar la situación y se nos





informa que la Diputación Foral de Bizkaia había extinguido la prestación de RGI en marzo de 2012.

9. El 18 de abril de 2013 remitimos una petición de información a la Diputación Foral de Bizkaia planteándole el caso y trasladándole nuestras consideraciones, fundamentalmente las relativas a la falta de competencia del ente foral en el momento de acordar la extinción.
10. El 17 de mayo recibimos la respuesta del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia en la que mostraban su acuerdo con nuestras consideraciones. Nos señalaban que la Orden Foral 14981/2012, de 2 de marzo, de extinción del derecho a la RGI, fue emitida en un momento en el que la Administración Foral carecía de competencia por lo que, tal y como se había actuado en otros expedientes, se procedería a su anulación, ordenándose la retroacción del derecho del interesado a la situación anterior a dicha resolución, es decir, a la situación de suspensión cautelar.

Mediante gestiones informales, conocimos que dicha anulación se había acordado mediante Orden Foral 26.584 de 10 de mayo de 2013, notificada al ciudadano mediante boletín el 28 de ese mismo mes y a Lanbide con anterioridad a esa fecha.

El 28 de mayo Lanbide nos remitió una respuesta en la que a la reiteración de los contenidos de su anterior respuesta añadía que el expediente de la persona interesada había sido transferido de la Diputación Foral de Bizkaia a Lanbide en situación de extinguido. Por ello, consideraban que la presentación de documentación del interesado de fecha 6 de febrero de 2012, se trataba de una nueva solicitud y que la normativa aplicable sería la de 2011.

11. Recientemente se nos ha informado que en junio se han reanudado ambas prestaciones a favor del interesado.

Consideraciones

1. En opinión de esta institución, la presentación de cierta documentación realizada por el interesado el día 6 de febrero de 2012 (nº de registro 2012/19194) no constituye una nueva solicitud que justifique la aplicación de las modificaciones normativas registradas con la entrada en vigor de la *Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social*.



Desde el 13 de diciembre de 2011, fecha de su entrada en vigor, la citada Ley atribuye al Gobierno Vasco, a través de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, las competencias relacionadas con la tramitación y resolución de las prestaciones económicas de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda, previendo el régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en sus disposiciones transitorias primera y segunda.

Es por ello que, tal y como el propio Departamento de Acción social de la Diputación Foral de Bizkaia nos indica en su respuesta, la Orden Foral 14981/2012, de 2 de marzo, de extinción del derecho a la RGI del promotor de la queja, fue emitida en un momento en el que la Administración Foral carecía de competencia por lo que, de acuerdo con el artículo 62.1 b) de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, había de ser acordada su anulación, ordenándose la retroacción del derecho del interesado a la situación anterior a dicha resolución, es decir, a la situación de suspensión cautelar. Esta corrección efectivamente se ha articulado mediante la nueva Orden Foral 26.584 de 10 de mayo de 2013.

Así pues, no es posible alegar ya la transferencia del expediente en situación de extinguido.

Al igual que el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia ha corregido la extemporánea extinción, resulta procedente que Lanbide, retro trayéndose al contexto de la suspensión cautelar, admita la documentación que el ciudadano aportó el 27 de diciembre de 2011 para cumplir con el requerimiento realizado por el ente foral, acordando, en su caso, el devengo de la prestación, de conformidad con los artículos 26.3 y 27 de la *Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social*.

2. A efectos de valorar la concurrencia de los requisitos para ser titular del derecho a la prestación, la normativa aplicable a este caso ha de ser, en nuestra opinión, la *Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social*, en su redacción anterior.

Ha quedado acreditado que el 27 de diciembre de 2011 el ciudadano presentó el certificado de empadronamiento que le había sido requerido.

Cumplimentaba, pues, un requerimiento correspondiente a un expediente de concesión anterior al 13 de diciembre de 2011, fecha de entrada en vigor de la *Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social*. La suspensión cautelar y el requerimiento de documentación eran actos



administrativos igualmente anteriores a esa fecha. El promotor de la queja era ya titular de la RGI, aunque la prestación estuviera suspendida. No nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de renovación o de nueva solicitud de RGI, sino ante una reanudación de una prestación que estaba suspendida cautelarmente.

El primer párrafo de la Disposición transitoria primera de la *Ley 4/2011, de 24 de noviembre* es suficientemente claro en cuanto a cuál ha de ser la normativa aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley. Así, establece expresamente que *“los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán a todos los efectos por la normativa anterior”*.

La normativa anterior en su artículo 16.b) establecía como requisito para ser persona titular del derecho, estar empadronada y tener la residencia efectiva en la CAPV al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud o de cinco continuados de los diez inmediatamente anteriores.

La nueva redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, en su artículo sexto, eleva a tres años el período previo de empadronamiento requerido.

El promotor de la queja llevaba empadronado en la CAPV desde el 7 de junio de 2010, por lo que cumplía con el requisito de empadronamiento previo de un año.

La nueva concesión realizada en junio de 2013, cumplidos los tres años de empadronamiento, y la ausencia de contradicción o alegación de incumplimiento de otro requisito por parte de Lanbide en sus respuestas a nuestras peticiones de información, nos permiten concluir que el resto de requisitos exigidos para ser titular del derecho concurrían en dicho momento.

3. Por lo que se refiere a la Prestación Complementaria de Vivienda, carecemos de información para pronunciarnos de manera irrefutable sobre el momento a partir del cual debiera ser reconocida pero en todo caso será preciso analizar la concurrencia de los requisitos en el contexto de la suspensión cautelar a la que también en este caso habrán de retrotraerse las actuaciones.
4. Al margen del fondo de la cuestión sobre la que nos hemos pronunciado, queda acreditado que desde que la Administración tiene por presentada la solicitud del ciudadano -6 de febrero de 2012- hasta que se inicia el procedimiento de reconocimiento de RGI -17 de julio de 2012- transcurre un tiempo superior al de dos meses establecido legalmente para resolver la



solicitud de concesión, sin que Lanbide nos haya informado sobre las razones a que obedeció dicho retraso.

Por tal motivo, procede reiterar a la Administración el recordatorio de deberes legales fijados en el artículo 62.2 de la Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

5. No hemos obtenido una respuesta concreta por parte de Lanbide sobre las incidencias registradas con relación a las notificaciones en boletines y las comunicaciones sobre cambio de domicilio realizadas previamente por el interesado. Ello impide que nos pronunciemos de manera irrefutable sobre la cuestión. Sin embargo, las circunstancias del presente caso y la recepción en esta institución de numerosas quejas en las que hemos podido comprobar que, a pesar de la comunicación de cambio de domicilio, por problemas con el operativo informático, se han enviado las notificaciones al domicilio anterior con los correspondientes dos intentos y publicación en boletín, nos permiten, cuando menos, detectar el margen de mejora en el funcionamiento de la Administración y la necesidad de incidir en la adopción de medidas que garanticen la constancia del cambio de domicilio a todos los efectos.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que deje sin efecto la Resolución de 1 de noviembre de 2012 por la que se deniega el derecho del ciudadano a percibir la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y retrotraiga las actuaciones al momento de presentación de la documentación requerida por el interesado -27 de diciembre de 2011-, procediendo a la reanudación de la prestación con efectos desde el 12 de diciembre, momento en que fue acordada la suspensión cautelar, y al consiguiente abono de los atrasos correspondientes al período comprendido entre diciembre y mayo de 2013.
2. Que tras determinar el momento en que el ciudadano, en el contexto de la suspensión cautelar, respondió al requerimiento de aportación de documentación relativa a la Prestación Complementaria de Vivienda, retrotraiga las actuaciones a dicho momento y abone los atrasos correspondientes si concurrieran los requisitos establecidos de acuerdo con la anterior normativa.

